

0227



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016 y; la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos, que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

TERCERO.- En fecha 14 de octubre del año 2019 [redacted] en su presunto carácter de [redacted] de la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, presentó ante esta Delegación, escrito mediante el cual, exhibió diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tal virtud, cumple con los requisitos de Ley dicho escrito, por lo que, la prevención hecha al promoverte mediante emplazamiento administrativo número **03/2022** de fecha 25 de enero del año 2022, queda inexistente, en virtud de que este se encontraba en el término que le consagra el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que, esta Autoridad señala que las pruebas presentadas con su escrito de cuenta, serán valoradas y consideradas para emitir la presente resolución, consagrando con ello los requisitos de fundamentación y motivación de validez que todo acto debe contener, así como el respeto al derecho y garantías que la Ley le consagra al promovente.

CUARTO.- Con fecha **25 de enero del año 2022** se dictó el **Acuerdo de emplazamiento número 05/2022**, el cual fue notificado a la empresa denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.** en fecha **26 de enero de 2022**. según se puede advertir en el documento que obra en el expediente, donde [redacted] anotó de su puño y letra "Recibí Original 26/Ene/22".

Se señala que en dicho Acuerdo de emplazamiento, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales acreditará su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**.

Ólã ã zãñl ÁFHÁ
| zãñl: zãñl } Á
~) zãñl ^) d Á* zãñl
^) Á* zãñl zãñl } Á
FFI Á | zãñl Á
| zãñl ^) zãñl Á
Ó^) zãñl Á
Vi zãñl } zãñl } zãñl Á
zãñl Á zãñl Á
Q zãñl } zãñl } Á
Ugã zãñl zãñl Á
zãñl zãñl } zãñl Á
S zãñl zãñl zãñl Á
Vi zãñl } zãñl } zãñl Á
zãñl Á zãñl Á
Q zãñl } zãñl } Á
Ugã zãñl zãñl Á
& { | Á zãñl zãñl } Á
U zãñl zãñl zãñl } Á
zãñl Á zãñl Á
S zãñl zãñl zãñl } Á
Ó^) zãñl Á zãñl Á
T zãñl zãñl Á
Ó zãñl zãñl zãñl } Á
Ó^) zãñl zãñl zãñl } Á
zãñl Á zãñl Á
Q zãñl } zãñl } zãñl Á
& { | Á zãñl zãñl } Á
Ó zãñl zãñl zãñl } Á
X zãñl zãñl } Á
Ugã zãñl zãñl } Á
zãñl zãñl zãñl zãñl } Á
zãñl zãñl zãñl } Á



91
J



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Vertical text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page. It contains various characters and symbols, including what appears to be a barcode-like pattern at the bottom.

QUINTO. - Que en fecha **09 de febrero del año 2022** [redacted] en su carácter de [redacted] de la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, quien lo acreditó mediante Instrumento Público Notarial número 129,499, pasado ante la fe del Lic. Luis Felipe Morales Viesca Titular de la Notaría Pública número 60 y la fe del Lic. Jose Ángel Fernández Urfa Titular de la Notaría Pública número 217, como notarias asociadas bajo la Demarcación de la Ciudad de México, presentó ante esta Delegación, escrito mediante el cual, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AV. DE LA LUZ NO. 24 INTERIOR 1, 2 Y 3, EN LA COLONIA CONJUNTO VICTORIA I PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ. EN QUERÉTARO, QRO. C. P. 76120**, autorizando para los mismos efectos a [redacted]. Así mismo, presenta otro escrito en esa misma fecha "para presentar evidencia en referencia al expediente administrativo No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19 Acuerdo de Emplazamiento No. 05/2022 con fecha del 25 de enero de 2022...", exhibiendo diversas pruebas documentales respecto de las medidas correctivas ordenadas; compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Teniéndose por presentado el escrito de cuenta, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AV. DE LA LUZ NO. 24 INTERIOR 1, 2 Y 3, EN LA COLONIA CONJUNTO VICTORIA I PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ. EN QUERÉTARO. QRO. C. P. 76120** y por autorizado para los mismos efectos [redacted] teniéndose por hechas sus manifestaciones y por presentadas las pruebas documentales que acompaña su escrito de cuenta, ordenando se agregue a los autos del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

SEXTO. - Que en fecha 14 de marzo del año 2022, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/OI-VERA-RP**, para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **AV. DE LA LUZ, NO. 24, INT. 1, 2 Y 3, COLONIA CONJUNTO VICTORIA I, PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual, tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento número **05/2022** de fecha 25 de enero del año 2022.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/13-22/AI-VERA-RP** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones sobre el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/OI-VERA-RP**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

OCTAVO. - Que mediante acuerdo de fecha **16 de mayo del año 2022**, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando cuarto de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



0229



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

NOVENO. – Que en fecha 25 de mayo del año 2022, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 párrafo penúltimo fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 81, 106, fracciones II y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 76, 82, fracciones I, incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones fracciones I, V, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013, y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un

Handwritten initials and signature





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundó párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP de fecha 07 de octubre del año 2019, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

“-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----”

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de



Handwritten signature or initials

0231



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volúmen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año Toneladas	Fuente de Información	Característica de peligrosidad del residuo
Residuos de aceite hidráulico	Mantenimiento	1 tambo de 200 L	0.27	Alta como generador de residuos peligrosos, de fecha 17 de abril de 2017.	T
Residuos de aceite y grasas	Mantenimiento	No se observa	0.01		T
Totes con residuo de isocianato	Producción (espumado, foam)	No se observa	17.94		T
Totes con residuo de polioliol	Producción (espumado, foam)	No se observa	5.280		T
Botes con residuo de pegamento	Producción	23 piezas	0.0143		T
Sólidos contaminados (latas vacías, epp, cartón)	Producción	No se observa	0.320		T
Trapos contaminados	Producción, mantenimiento	2 tambos de 200 L	6.095		
Biológico infecciosos punzocortantes	Servicio medico	1 bote de 1 Kg	0.04		B
Biológico infecciosos no anatómicos	Servicio medico	1 bote de 6 L, con bolsa roja	0.0015		B
Biológico infecciosos fármacos caducos	Servicio medico	No se observan	0.0107		B
Isocianato contaminado	Producción (espumado, foam)	No se observan	0.0081		T
Polioliol contaminado	Producción (espumado, foam)	No se observan	1.5		T
Residuos de pegamento	Producción	1 tambo de 200 L	1.102		T
Lámparas fluorescentes	Mantenimiento	No se observan	7.0		T
Navajas usadas	Producción	No se observan	0.0177		T
Residuos de desmoldante	Producción	No se observan	0.0025		T
Filtros de aceite contaminado	Cosido	No se observan	0.05		T

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa



81



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Pilas	Mantenimiento	No se observan	0.05		T
Balastros	Mantenimiento	No se observan	0.020		T
Latas de spray vacías	Producción, inyección	1 tambor de 200 L	0.005		T
Tambos de 200 L vacíos.	Producción	No se observan	0.0350		T

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se realizó un recorrido detallado por las áreas que conforman el establecimiento, observando que tienen como actividad principal la fabricación y ensamble de productos (cabeceras y consolas) para la industria automotriz, derivado de sus actividades en este acto no se observó que de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa se hayan causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos y que no cuentan con algún pasivo ambiental.

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016,** de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, la cual tienen como actividad la fabricación y ensamble de consolas y cabeceras para vehículos, dentro de sus procesos más representativos se encuentran la inyección del plástico, espumado, corte, costura, ensamble, soldadura, suspensiones. De dichos procesos se generan los siguientes residuos peligrosos:

Durante la visita de inspección no se observa la generación de otros residuos peligrosos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

De acuerdo con esta información el visitado considera la generación anual de 40. 0228 Toneladas de residuos peligrosos.

La información recabada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción el establecimiento genero durante el año 2018: 32, 902.45 kg de residuos peligrosos.



Handwritten signature or initials

0233



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

3.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en las NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, por lo cual son identificados y manejados como residuos peligrosos por parte de la empresa inspeccionada, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso al que sea necesario realizar un estudio de caracterización.

4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se observaron actividades o equipos que generen o puedan generar lodos o biosólidos.

5.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que es exhibido durante este acto del cual se desprende que se presentó ante la SEMARNAT en fecha 17 de abril de 2017, según consta en sello de recepción, el cual considera los siguientes residuos peligrosos: **residuos de aceite hidráulico, residuos de aceite y grasas, totes con residuo de isocianato, totes con residuo de poliol, botes con residuo de pegamento, sólidos contaminados (latas vacías, epp, cartón), trapos contaminados.**



91
2



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

biológico infecciosos punzocortantes, biológico infecciosos no anatómicos, biológico infecciosos fármacos caducos, isocianato contaminado, poliol contaminado, residuos de pegamento, lámparas fluorescentes, navajas usadas, residuos de desmoldante, filtros de aceite contaminado, pilas, balastos, latas de spray vacías, tambos de 200 L vacíos,

Se anexa a la presente acta copia del documento referido, Anexo 2, constando de 4 hojas.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo en este momento el alta como generador de residuos peligrosos en el que se considera una generación anual de 40.0228 Toneladas, por lo que se autocategoriza como GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, situación que se pudo cotejar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los años 2018 y 2019.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que si cuenta con una área para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual se describe a continuación:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se ubica fuera de las naves de producción, alejada de oficinas y servicios contigua al área de residuos valorizables y sólidos urbanos.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto, techado con lamina metálica y se ubica fuera de la nave de producción, con infraestructura propia lo que reduce los riesgos.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto el cual tiene una pendiente en dirección hacia un lado del almacén temporal, donde se ubica una canaleta con una coladera al centro, la cual se conecta a una fosa de contención de 1200 L de capacidad (tanque del tipo Rotoplas).

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener



91



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto el cual tiene una pendiente en dirección hacia un lado del almacén temporal, donde se ubica una canaleta con una coladera al centro, la cual se conecta a una fosa de contención de 1200 L de capacidad (tanque del tipo Rotoplas). El establecimiento si genera residuos peligrosos en estado líquido, los cuales se apreciaron almacenados en tambos de 200 L de capacidad.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos identificados y pintados en el piso, así mismo se aprecia un arreglo en la colocación de los residuos peligrosos dentro del almacén, la cual sigue la colocación en tres de sus lados manteniendo un área libre al centro y en el acceso del área.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** Durante la visita de inspección se observó en un costado del acceso al almacén temporal de residuos peligrosos un extintor de polvo químico seco de 70 kg de capacidad.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con un letrero que indica "almacén de residuos peligrosos", "precaución residuos peligrosos", "prohibida la entrada a toda persona no autorizada", un letrero más que menciona "uso de equipo de protección personal", no se aprecian letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, mismos que si se apreciaron identificados con una etiquetas que indica el nombre del residuo peligroso que contiene, por lo que refiere a la incompatibilidad de los residuos peligrosos no se observó colocado dentro del almacén el documento "tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos".

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical. **HECHOS U OMISIONES:** Al momento de la visita no se observó estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante la visita de inspección no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales.

b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; durante la visita de inspección se observó que las paredes son de block y concreto, así mismo la puerta de acceso es de hierro o metal en forma de rejilla.

c) Si cuenta con ventilación natural la ventilación se da de forma natural, a través de dos ventanas en la pared en forma de rejillas ubicadas las paredes del almacén, así como a través de la puerta de acceso al mismo.

Handwritten initials and signature on the right margin.





INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

d) Si están cubiertas y protegidas de la intemperie toda vez que se encuentra techado con lamina metálica y cuenta con iluminación natural.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén. no se aprecia saturación en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** De acuerdo a la información que se asienta en diferentes numerales de la presente acta, el establecimiento no es considerado micro generador de residuos peligrosos.

II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **HECHOS U OMISIONES:** De acuerdo a la información que se asienta en diferentes numerales de la presente acta, el establecimiento no es considerado micro generador de residuos peligrosos.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: Durante este acto de inspección se realiza el inventario de los residuos peligrosos almacenados, así como del histórico de generación, durante este acto no se aprecian residuos almacenados fuera del área de almacenamiento.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),** como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicito al visitado mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y/o bitácora de generación de residuos peligrosos en los cuales se pueda comprobar los periodos de generación y disposición de residuos peligrosos, a lo que el visitado exhibe manifiestos y bitácora de generación en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenamiento es de 1 semana.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén de residuo peligrosos se observó que los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, mismos que si se apreciaron identificados con una etiqueta que indica el nombre del residuo peligroso que contiene, así como los datos del generador, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida, datos del destinatario, característica CRETIB.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

HECHOS U OMISIONES: durante el acto la visitada pone a la vista la Cédula de Operación Anual del periodo 2018 así como el extenso de la misma con numero de bitácora 22/COW0474/06/19 de fecha 28 de junio de 2019, se anexa copia de dicho documento y se identifica como Anexo 3.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: TI/2022

11.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se le solicitó a la visitada presentar su estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, información que si es presentada durante este acto la cual considera a los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento. Se anexa copia del documento y se identifica como Anexo 7.

12.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: se le solicitó a la visitada mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos misma que si exhibe en la cual se observa los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, área de generación, cantidad generada, unidad, fecha de ingreso, cantidad de salida, fecha de salida, fase de manejo siguiente, destinatario, número de autorización como centro de acopio, nombre del responsable técnico, número de manifiesto. Se anexa copia de esta y se identifica como anexo 4.

13.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General





INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos, así como del destinatario final, mismos documentos que si presenta, mostrando las siguientes autorizaciones:

Razón social del prestador de servicio	No. de Autorización	Autorizado para:
Soluciones en logística Gosu, S.A. de C.V.	22-I-04-17	Recolección y transporte de residuos peligrosos
EGSA Environmental, S.A. de C.V.	22-II-01-17	Centro de acopio de residuos peligrosos
Transportes Arturo's, S.A. de C.V.	15-I-21-15	Recolección y transporte de residuos peligrosos
Schütz Elsa, S.A. de C.V.	15-IV-35-16	Reciclaje de residuos peligrosos
Transportes especializados Roju, S.A. de C.V.	15-III-5-11	Recolección y transporte de residuos peligrosos
Autotransportes Ahan, S.A. de C.V.	15-I-18-12	Recolección y transporte de residuos peligrosos
Wess Corporate, S.A. de C.V.	22-I-03-13	Recolección y transporte de residuos peligrosos
	22-14-PS-II-01-2008	Centro de acopio de residuos peligrosos

14.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicito al visitado mostrar los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en el año 2018 y lo que va de 2019, exhibiendo al momento de la visita 68 manifiesto del periodo 2018 en original con sello y firma del transportista y destinatario final y 8 copias; así como 61 manifiesto originales con sello y firma del transportista y destinatario final y 21 manifiestos en copia del periodo 2019 que se encuentran en tiempo para obtener el original. Se anexa copia de 21 manifiestos escogidos al azar por los inspectores y se identifican como anexo 5.

15.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicitó al visitado mostrar su póliza ambiental o seguro ambiental, presentando Póliza de responsabilidad Civil Industrial No. RJJ004300500 emitida por aseguradora AXA con vigencia del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 a nombre de Grammer Automotive Puebla, S.A. de C.V. la cual cubre al establecimiento con domicilio en av. De la luz No.24 interior 1.2 y 3. Parque Industrial Benito Juárez, Querétaro, Oro, así mismo presenta Endoso "A" No.3°064111 en el cual se incluye la cobertura de contaminación súbita y accidental. Se anexa copia de la póliza y se identifica como Anexo 6.

16.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido en las instalaciones no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos. Así mismo, el visitado refiere de viva voz que no han tenido ningún derrame a suelo natural ni vertimiento de materiales o residuos peligrosos...."

De lo anterior y de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP, se advirtieron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, por lo que, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso e del



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que, se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3

La empresa sujeta a inspección, no presentó los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de ocho manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018, de los residuos peligrosos que fueron generados y; que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismos que fueron exhibidos al momento de la inspección solo en copias simples, contraviniendo con ello, lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha 14 de octubre del año 2019 [redacted] de la persona moral denominada GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V., presentó ante esta Delegación escrito mediante el cual, ofreció las siguiente documentales:

- 1. Tres fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa consistentes en la delimitación de pasillos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.
2. Tres fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa consistente en la identificación y colocación de letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados dentro del almacén temporal; así como la identificación de tambos que contienen residuos peligrosos.
3.- Dos fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa, consistentes en la colocación de la tabla de incompatibilidad dentro del almacén temporal

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 05/2022 de fecha 25 de enero del año 2022, notificado el día 26 de enero del año 2022, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se informó al inspeccionando del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.





INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en ese acto se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que se establecen en las mismas.

"... MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El almacén de residuos peligrosos deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I inciso e y g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberá:

1a.- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

1b.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
(Plazo 10 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de setenta y seis (76) manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018 de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
(Plazo 10 días hábiles)..."

V.- Que en fecha 09 de febrero del año 2021, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la inspeccionada, presentó escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante el cual, ofreció las siguientes pruebas documentales:

- 1.- 05 imágenes fotográficas a color.
- 2.- Copias simples cotejadas con original de 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
- 3.- Copias simples del Instrumento Notarial [REDACTED]
- 4.- Copias simples cotejadas con original de las credenciales para votar de [REDACTED]

VI.- Que mediante orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/OI-VERA-RP** de fecha 14 de marzo del año 2022, se ordenó realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **05/2022** de fecha 25 de enero del año 2022, levantándose el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, de fecha 18 de marzo del año 2022, en la cual, se asentaron los siguientes hechos:

"...-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----"

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el

Handwritten marks and signatures on the right margin.



0243



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

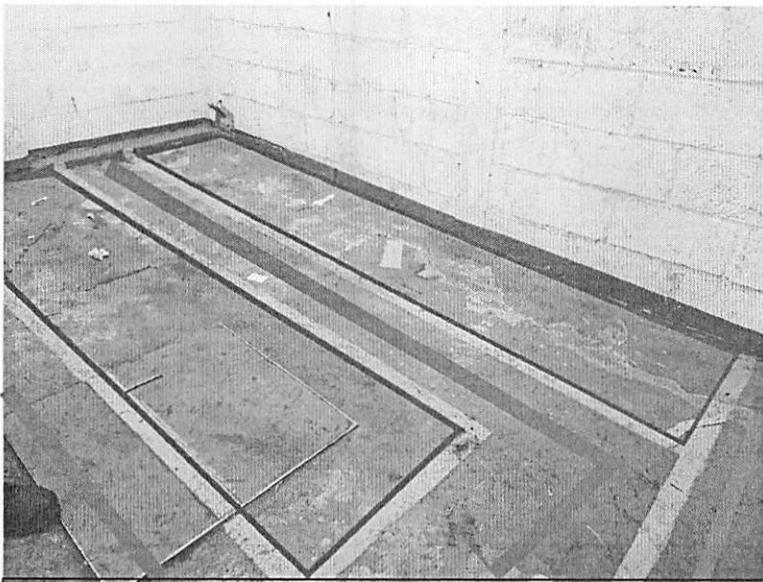
Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que el Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las siguientes medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 05/2022 de fecha 25 de enero de 2022 y notificado el 26 de enero de 2022:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El almacén de residuos peligrosos deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 Fracción I incisos e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo cual deberá:

1a) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: durante la presente diligencia, se pudo apreciar que el almacén temporal de residuos peligrosos, tiene unas dimensiones aproximadas de 3 m de ancho y 4 m de largo; se observa que se tiene tres espacios destinados al acomodo de los residuos, dos pasillos delimitados con líneas amarillas al centro del almacén y un pasillo delimitado en el costado derecho a la entrada del mismo; estos cuales sí permiten en estos, el tránsito de equipos manuales, eléctricos o mecánicos, o en su caso grupos de seguridad en casos de emergencia.



Pasillos señalados con línea azul y área para el acomodo de los residuos peligrosos dentro del almacén



1b) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: se observa que al interior del almacén de residuos peligrosos, sí se cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados, dichos letreros indican los nombres de los residuos peligrosos como son: tambos vacíos impregnados, latas de aerosol, sólidos contaminados, botes con residuo de pegamento, así como las características de peligrosidad: tóxico; así



0244



INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

mismo, al exterior del mismo se encuentran letreros que indican "Precaución, residuos peligrosos" y "almacén de residuos peligrosos".

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de setenta y seis (76) manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018 de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto del presente numeral, se le solicitó a la visitada, los originales de los 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del año 2018, a lo que la visitada exhibe en este momento los originales de los 76 manifiestos solicitados firmados y sellados por el destinatario final, los cuales se describen a continuación de manera general:

Table with 4 columns: Total de manifiestos, Residuos peligrosos, Prestadores de servicios, Observaciones. Row 1: 76, list of waste types, list of providers (WESS CORPORATE, AUTOTRANSPORTES AHAN), and original manifests.

Cabe mencionar que en este momento, el visitado exhibe la presentación ante PROFEPA, de la información ingresada en oficialía de partes de dicha Dependencia, la cual cuenta con sello de recepción de la información en fecha 09 de febrero de 2022; en esta se indica que se hace entrega de copias simples cotejadas con originales de los 76 manifiestos aquí solicitados.

Se anexa copia simple del acuse de recibido de la información ingresada ante PROFEPA, y se identifica como anexo 2.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [redacted] en su [redacted] de la empresa sujeta a inspección manifestó: ..."

Se señala que a las actas de inspección números PFFA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP y PFFA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:





INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales, se encuentran las siguientes pruebas documentales, que fueron exhibidas por la inspeccionada mediante escritos presentados ante esta Delegación el 14 de octubre del año 2019 y dos escritos de fecha 09 de febrero del año 2022:

- 1.- Tres fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa consistentes en la delimitación de pasillos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.
- 2.- Cinco fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa consistente en la identificación y colocación de letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados dentro del almacén temporal, así como la identificación de tambos que contienen residuos peligrosos.
- 3.- Dos fotografías impresas, que muestran las acciones realizadas por la empresa, consistentes en la colocación de la tabla de incompatibilidad dentro del almacén temporal
- 4.- Cinco fotografías impresas a color que muestran el área de almacenamiento de residuos peligrosos.
- 5.- Copias simples cotejadas con original de 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
- 6.- Copias simples cotejadas con original del Instrumento Notarial [REDACTED]
- 7.- Copias simples cotejadas con originales de las credenciales para votar de [REDACTED]

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.



0247



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las pruebas documentales antes descritas, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a las pruebas con los numerales **1, 2, 3 y 4** es de señalarse que, por lo que respecta a todas y cada una de las fotografías presentadas, éstas carecen de valor probatorio pleno, por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

La prueba documental marcada como el número **5**, es de señalarse que con la misma **DESVIRTÚA** la irregularidad número **3** identificada en el numeral **14** en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, toda vez que la inspeccionada presentó copias simples cotejadas con los originales de 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes al año 2018, los cuales, se encuentran debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

La prueba documental enlistada bajo los números **6 y 7**, se señala que con la misma no se considera suficiente para subsanar, ni desvirtuar ninguna de las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, toda vez, que, con la misma, solo se acredita la personalidad jurídica con la que comparece el C. Julio Cesar Apaez Toscano, ante esta Autoridad.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas



0248



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

ordenadas en el acuerdo de emplazamiento administrativo número **05/2022** de fecha 25 de enero del año 2022, invocando para lo anterior, la transcripción de su literalidad a lo siguiente:

"... MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- El almacén de residuos peligrosos deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I inciso e y g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberá:

1a.- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con tres espacios destinados al acomodo de los residuos peligroso, dos pasillos delimitados con líneas amarillas al centro del almacén y un pasillo delimitado en el costado derecho a la entrada del mismo; lo cual permite el tránsito de equipos manuales, eléctricos o mecánicos o en su caso, grupos de seguridad para emergencias.

"...1b.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó en el interior del almacén de residuos peligrosos que éste cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan, los cuales, indican los nombres de los residuos peligrosos, mismos que son los siguientes: Tambos vacíos impregnados, latas de aerosol, sólidos contaminados, botes con residuo de pegamento; así como, cuentan con las siguientes características de peligrosidad: Tóxico. Así mismo, al exterior de este, se encuentran letreros que indican lo siguiente: "Precaución, residuos peligrosos" y "Almacén de residuos peligrosos".

"...2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de setenta y seis (76) manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018 de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación copias simples cotejadas con los originales de 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los residuos peligrosos generados que fueron enviados durante el año 2018 a disposición final, toda vez, que se encuentran debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

VIII.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **No. 05/2022** de fecha 25 de enero del año 2022, esta Autoridad se aboca al estudio de las **irregularidades** detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- **SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA** la Irregularidad número 1, misma que fue identificada con el numeral 7 inciso e) en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, la cual, señala que durante la



0249

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

vista de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

Lo anterior, toda vez, que si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a **subsana**r la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con tres espacios destinados al acomodo de los residuos peligrosos, dos pasillos delimitados con líneas amarillas al centro del almacén y un pasillo delimitado en el costado derecho a la entrada del mismo; lo cual permite el tránsito de equipos manuales, eléctricos o mecánicos o en su caso, grupos de seguridad para emergencias.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA la irregularidad número **2**, irregularidad que fue identificada en el numeral **7 inciso g)** en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó en el interior del almacén de residuos peligrosos que éste cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan, los cuales, indican los nombres de los residuos peligrosos, mismos que son los siguientes: Tambos vacíos impregnados, latas de aerosol, sólidos contaminados, botes con residuo de pegamento; así como, cuentan con las siguientes características de peligrosidad: Tóxico. Así mismo, al exterior de éste, se encuentran letreros que indican lo siguiente: "Precaución, residuos peligrosos" y "Almacén de residuos peligrosos".

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- DESVIRTÚA la irregularidad número **3**, misma que fue identificada en el numeral **14** en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, la cual, señaló que durante la visita de inspección el inspeccionado no presentó **los originales** debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de ocho manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018, de los residuos peligrosos que fueron generados y que fueron enviados para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismos que fueron exhibidos al momento de la inspección por la inspeccionada **solo en copias simples**.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación **copias simples cotejadas con los originales** de 76 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que este genera, correspondientes al año 2018, mismo, que son enviados a disposición final, toda vez, que se encuentran debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

En ese sentido, cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que, **SUBSANAR**, implica que una irregularidad existió, pero que se ha regularizado, por una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por lo que, **DESVRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues, ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que, sí, tiene lugar cuando únicamente se subsanan las irregularidades; en este contexto, suponiendo, sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas que le fueron ordenadas, tal, situación, no la exime de la imposición de una multa, toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada. Por lo que, **el hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido con la normatividad**, en consecuencia, solo se considera como atenuante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece lo siguiente: "...En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida..."

IX.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos e y g, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para una mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;.."

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

X.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es importante destacar que manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

Por lo que, hace a la **infracción primera**, se considera **GRAVE**, en el sentido la importancia de que **los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura** que establece la Ley, en particular y en el caso que nos ocupa, que dicho almacén cumpla con las condiciones debidas para el libre tránsito, es decir; que cuente con **pasillos** amplios que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, con la finalidad de tener medidas de protección, para prevenir o reducir riesgos al momento de transitar por dicha zona y en caso de que se registre una emergencia, se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos.





INSPECCIONADO: **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **11/2022**

Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad considera que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Es de lo anterior, que se tiene que la inspeccionada, se encuentra sujeta a dar cumplimiento, a sus obligaciones que previste la Ley de la Materia de Residuos Peligros, por lo que, está sujeta a contar con un almacén que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dicho almacén debe de contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, asimismo debe de contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, tal y como, se señala a continuación:

Por la comisión de las **infracciones primera y segunda**, las mismas que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar las adecuaciones y contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así mismo, obtuvo un ahorro de dinero, por concepto de adquisición y/o elaboración de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la Ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al omitir su cumplimiento.

XI.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX y X** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos e y g, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total **\$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.)**, según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

*Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa*

Handwritten signature and initials.



0255



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: TI/2022

Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la Irregularidad número 1, misma que fue identificada con el numeral **7 inciso e)** en el acta de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, la cual, señala que durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

Lo anterior, toda vez, que si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a **subsanan** la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con tres espacios destinados al acomodo de los residuos peligrosos, dos pasillos delimitados con líneas amarillas al centro del almacén y un pasillo delimitado en el costado derecho a la entrada del mismo; lo cual, con ello se permite el tránsito de equipos manuales, eléctricos o mecánicos o en su caso, grupos de seguridad para emergencias.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, una multa de \$ **12,027.50 (DOCE MIL VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **125 (CIENTO VEINTICINCO)** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad número 2, irregularidad que fue identificada en el numeral **7 inciso g)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/080-19/AI-RP**, la cual, señala que durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/013-22/AI-VERA-RP**, se observó en el interior del almacén de residuos peligrosos que éste cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan, los cuales, indican los nombres de los residuos peligrosos, mismos que son los siguientes: Tambos vacíos impregnados, latas de aerosol, sólidos contaminados, botes con residuo de pegamento; así como, cuentan con las siguientes características de peligrosidad: Tóxico. Así mismo, al exterior de este, se encuentran letreros que indican lo siguiente: "Precaución, residuos peligrosos" y "Almacén de residuos peligrosos".

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, una multa de \$ **12,027.50 (DOCE MIL VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.)**, que al

Handwritten signature or initials.



2022 Ricardo Flores Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: TI/2022

momento de su imposición consiste en **125 (CIENTO VEINTICINCO)** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos e y g, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de con una multa en cantidad total de **\$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**
- Paso 8:** Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.
- Paso 11:** Seleccionar el calcular el pago
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"
- Paso 15:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.
- Paso 16:** Presentar ante esta Delegación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".



0259



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 11/2022

Óla a aab[Aí Á
] aab[ae Aí] Á
-) aab ^) d A* aab
^) Aí . Aí aab || . A
FFI Á i i aab Á
] iá ^] Aí Aí aab
Ó^) Aí aab Aí
Vía .] aab] aab Aí
Oí .] Aí aab
Q+ i] aab] Aí
Ugà] aab] Aí
+ aab] Aí aab
S^ Aí aab] Aí
Vía .] aab] aab Aí
Oí .] Aí aab
Q+ i] aab] Aí
Ugà] aab] Aí
& i] Aí aab . aab] Aí
U aab] Aí aab] Aí
a Aí . A
Sá aab] aab] Aí
Ó^) Aí aab] Aí
T aab] aab] Aí
Óla aab] aab] Aí
Ó .] aab] aab] Aí
a Aí
Q+ i] aab] aab] Aí
& i] Aí aab] aab] Aí
Óla aab] aab] Aí
X^) aab] Aí
Ugà] aab] Aí
cāc aab] aab] Aí
a Aí aab] aab] Aí
^) Aí aab] aab] Aí
a aab] Aí aab] aab] Aí
& i] aab] aab] Aí
) aab] aab] aab] Aí
- aab] aab] aab] Aí
[Aí aab] aab] Aí

TERCERO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del estado de Querétaro.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**, a través de su [redacted] y/o a través de su [redacted] en el domicilio ubicado en **AV. DE LA LUZ NO. 24 INTERIOR 1, 2 Y 3, EN LA COLONIA CONJUNTO VICTORIA I PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, EN QUERÉTARO, QRO. C. P. 76120.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del



0260



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **GRAMMER AUTOMOTIVE PUEBLA, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00049-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **11/2022**

12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/YCM

[Handwritten initials]

[Large handwritten signature in blue ink]

